



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario de seguridad social de primera Instancia promovido por RUT MARINA OCHOA contra ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., la parte accionada notificada de la demanda ejecutiva como consta en el archivo No. 18 del expediente digital, a través de memorial allegado al buzón electrónico de este Despacho Judicial el 04 de marzo de 2022 (archivo No. 21) presentó oportunamente escrito en el que se da contestación a la demanda y se formulan excepciones, tal como puede evidenciarse en el escrito allegado.

Ahora, con relación al escrito de contestación anunciado, se encuentra que el mismo no se ajusta a las exigencias del art. 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, CPLSS modificado por la Ley 712 de 2001, por lo que se procede a **inadmitirlo**, efectos para los cuales se concede a la accionada el término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES para que la subsane, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales de los parágrafos 2 y 3 del art. 31 del CPL, en los siguientes términos:

1. De conformidad con el numeral 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá pronunciarse expresa y concretamente sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. Lo anterior, teniendo en cuenta que no obra pronunciamiento sobre los hechos de la demanda ejecutiva.
2. Aportará los documentos enunciados como anexos en el escrito de excepciones, numeral 2, parágrafo 1 art. 31 CPL., no se acompañó el escrito de contestación de ningún documento o archivo adjunto al correo electrónico allegado.

3. Aportará poder conferido para representar a la parte accionada en el presente tramite, numeral 1, parágrafo 1, art. 31 CPL.

Para tales efectos deberá remitir el memorial mediante el cual pretenda subsanar tal requisito, no sólo al correo electrónico del Despacho, sino también a la dirección de correo electrónico de quienes ostentan la calidad de parte dentro del presente proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

AP

<p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS <b>Nº 18</b> fijados en la secretaría del despacho, hoy <b>14 de marzo de 2022</b> a las 8:00 a. m.</p>  <p>_____ LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria</p>
---

AP

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 05  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0190c8b48bb2b179f881f2acfa61136438a020399143daf08a78c3931c132850**

Documento generado en 10/03/2022 06:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**